RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **« <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley» -SL-(Expte.** N° 26222 – 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e del CPCC (ID 1617467) contra la sentencia definitiva laboral N° 60/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia que, al admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por esta, en lo que aquí interesa, confirmó la aplicación de lo previsto en el art. 80 de la LCT resuelta por la sentencia definitiva N° 221/23 del Juzgado Laboral N° 2 de esa ciudad.

En los tres primeros apartados expuso el objeto (I), señaló el cumplimiento de los requerimientos formales (II), y efectuó un relato de los hechos de la causa (III).

A continuación, en el apartado IV desarrolló dos agravios. El primero, por la aplicación de la multa con posterioridad a su derogación por la ley 27.742, y el segundo, por entender que existió exceso ritual manifiesto al ampliar la interpretación de los requisitos de la documentación en cuestión para el rechazo de la apelación, y entender también que existió reforma en perjuicio del apelante.

Para cerrar, en los apartados V y VI, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio.

CONSIDERANDO:

I. La casación en examen quedó enmarcada en la causal de arbitrariedad de sentencia (art. 291 inc.

Documento anonimizado por AymurAI

e del CPCC), carril cuyo análisis habilitó y declaró su admisibilidad la Cámara en la sentencia interlocutoria N° 535/24.

Por ello, corresponde entonces determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs. del CPCC, Ac. Plenario 3821/09).

II. Así, es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a la que aluden los arts. 17 y 18 de la CN (CSJN, Fallos: 326:1458).

La vía articulada requiere que la sentencia recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él, o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros).

La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de

Documento anonimizado por AymurAI

gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066).

III. Ello así, la casación interpuesta debió prestar especial atención a dos exigencias puntuales cuyo cumplimiento analizaremos en lo que sigue: 1) contener un relato claro, completo y preciso de las circunstancias relevantes del caso, y 2) refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c* ptos. *I* y *III*, Anexo Acuerdo Plenario 3821/09 y profusa jurisprudencia).

Corresponde a la impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada para lo cual debe refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas.

Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables.

Y, adelantamos, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida. Es que, la recurrente no refuta ninguno de los argumentos que sostienen la decisión y que dieran respuesta a las

Documento
anonimizado por
AymurAI

cuestiones planteadas oportunamente en la apelación ordinaria contra la sentencia de primera instancia.

La alzada, para rechazar la apelación, entendió que no se cumplió con la entrega en tiempo, y también que en los certificados entregados *«no se detallan correctamente la fecha de ingreso y egreso, la totalidad de las remuneraciones, la calificación profesional y acciones de capacitación, la naturaleza de los trabajos realizados (art. s/n Ley 24576)»* (del voto de la Dra. Robert), por lo que *«no reúne los requisitos que establece el artículo 80 de LCT»* (del voto del Dr. Pis Diez), es decir, que tampoco cumplió con la forma estipulada por la ley, y en razón de ello los sentenciantes consideraron deficientes los certificados acompañados por la demandada para el fin que prevé la norma.

Ninguno de sus argumentos fue mencionado en el escrito de casación, sino que la recurrente varía el enfoque de los agravios llevados ante la Cámara de Apelaciones en virtud de la entrada en vigencia de la ley 27.742 que derogó la norma en cuestión.

Ante esa circunstancia, la recurrente no plasmó crítica alguna a los fundamentos de la sentencia impugnada, y tampoco explica por qué con los hechos que fueron corroborados en autos no debía hacerlo. Así, los argumentos vertidos en la pieza recursiva bajo análisis son francamente insuficientes en los términos del art. 268 del CPCC para acreditar la arbitrariedad que denuncia.

Es que omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, y ello le impide evidenciar que la decisión que

Documento anonimizado por AymurAI

intenta impugnar esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente, o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Y es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad.

IV. Ahora bien, desde esa nueva perspectiva que propone ante esta instancia la recurrente abordaremos el examen preliminar de los agravios habilitados por la Cámara en la SI N° 535/24.

IV.1. Así, la demandada plantea como primer agravio la improcedencia de la multa del art. 80 de la LCT en virtud de la derogación dispuesta por el art. 99 de la ley 27.742 que entró en vigencia el 9 de julio de 2024.

Arguye que no obstante ese suceso, la Cámara confirmó la condena en su contra pese a que la ley 27.742 pone en crisis tales reclamos en virtud de la derogación allí dispuesta que se volvió imperante al momento del dictado en autos del pronunciamiento recurrido.

Transcribe el art. 7 del CCyCN, y sostiene que más allá de la previsión general se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica de los conceptos previstos en la norma derogada, en efecto, si las multas laborales tienen naturaleza punitiva para lo cual cita jurisprudencia en aparente apoyo a su postura, y pretende la aplicación del principio de la ley penal más benigna, sin hacerse cargo de la naturaleza que les diera el legislador, por lo que sus reflexiones no enervan la solución llevada por

Documento
anonimizado por
AymurAI

la sentencia impugnada y aparecen como una simple opinión que resulta ineficaz para el propósito que persigue.

No explica por qué el uso de la manda procesal del art. 165 inc. 6 del CPCC que refiere a hechos nuevos implicaría necesariamente la no aplicación de las normas cuestionadas, ni argumenta de qué modo se conjuga la interpretación que propone del art. 7 del CCyCN con relación a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

A lo largo de los distintos párrafos del agravio bajo examen, la demandada le endilga naturaleza de multa e indemnización indistintamente a la norma que pretende que no se aplique, y bajo esa confusión no logra mantener el eje impugnativo necesario para explicar por qué debe ser aplicada la nueva ley en lugar de aquella que existía al momento de los hechos involucrados en la causa.

Tampoco explica por qué la sentencia impugnada no se encontraría fundada en el derecho vigente al momento de los hechos que fueron comprobados en primera instancia, o de qué modo se habría arribado a la resolución de la Cámara sin juicio previo.

Sumado a ello, no sólo no se hace cargo de todos los argumentos con sustento legal que le fueron brindados por la Cámara, sino que tampoco manifiesta por qué no debería haberlos rebatido sin perjuicio de la nueva normativa que entiende que es aplicable.

Para finalizar, no explica de modo contundente por qué las normas impugnadas tienen naturaleza penal y no laboral, para luego solicitar el principio que pregona.

Documento anonimizado por AymurAI

En líneas generales, resulta importante recordar que los precedentes jurisprudenciales deben ser apreciados en tanto y en cuanto las circunstancias de cada caso puedan ser asimilables, sin embargo, pierden fuerza cuando son utilizados como expresiones aisladas del contexto en el que fueron emitidas.

Es que, para el caso en concreto, la recurrente al señalar que la CSJN sostuvo que *«no constituye derivación razonada del derecho vigente»*, no relaciona los hechos acontecidos en los precedentes que cita con los comprobados en la presente causa, y que en rigor de verdad son francamente disímiles, por lo que no deja de ser esa una opinión aislada del caso que debe rebatir, y fracasa así en su intento de exponer ante este Tribunal el agravio concreto.

IV.2. Como segundo agravio, la demandada señala que la condena de autos resulta arbitraria por haber fallado en contra del único apelante y en exceso ritual manifiesto.

Sostiene que se convalida la sentencia de primera instancia *«no obstante que la documentación laboral fue confeccionada y entregada al actor en tiempo y forma, tal como se desprende de las constancias de la causa».*

Sin embargo, le fue marcado que *«más allá de lo apuntado en cuanto a la certificación de firma no se detallan correctamente la fecha de ingreso y egreso, la totalidad de las remuneraciones, la calificación profesional y acciones de capacitación, la naturaleza de los trabajos realizados»* (del voto de la Dra. Robert), y que *«no*

Documento
anonimizado por
AymurAI

reúne los requisitos que establece el artículo 80 de LCT, por ejemplo, registra deficientemente la fecha de ingreso y egreso del actor, la totalidad de las remuneraciones, la calificación profesional y acciones de capacitación, la naturaleza de los trabajos realizados» (del voto del Dr. Pis Diez), y nada de ello fue refutado en el escrito casatorio por la demandada.

Refiere que la sentencia de grado nada dijo respecto de los requisitos impuestos legalmente para hacer lugar a la multa en cuestión, por lo que, para resolver la alzada amplió los defectos de los documentos, perjudicándola, lo que, entiende, configura el supuesto de *reformatio in peius*, pero más allá de esa manifestación no explica por qué al no haber recurso de la contraparte el rechazo de la apelación lo colocó en una peor situación a la que se encontraba con la sentencia de primera instancia.

Dice que no se la podía privar de lo otorgado o reconocido en el fallo anterior, o condenarla por lo que no se admitió y fue rechazado en él, razón por la cual aquí no les estaba habilitado a los jueces incrementar los pretendidos defectos de los certificados, pero no relaciona esas manifestaciones de manera directa con el rechazo de la apelación ante el otorgamiento en primera instancia de la multa del art. 80 de la LCT.

No demuestra cuál es la peor situación en la que se la colocó, ya que, como dijimos, la multa fue otorgada en primera instancia y se mantuvo en la sentencia impugnada por el rechazo de la apelación. En otras palabras, no señala qué

Documento anonimizado por AymurAI

pretensión que fuera denegada en primera instancia, luego la Cámara condenó en su perjuicio siendo la única apelante y sin petición de la contraria, para explicar de ese modo la configuración del principio procesal en cuestión.

Tampoco explica de qué modo el tribunal de alzada viola el principio *iura novit curia* al expresar argumentos distintos a los esgrimidos en primera instancia para arribar a la misma conclusión que aquella ante los agravios propuestos por la recurrente, y mantener de ese modo la multa del art. 80 de la LCT.

Por último, como bien señala la recurrente al citar la SD N° 25/93 de este Superior Tribunal, se sostuvo allí que dicho principio *«impide el empeoramiento de una situación jurídica frente a un recurso que la ley concede para lograr su eventual mejora, y asigna la estabilidad de las resoluciones judiciales, que en los aspectos no impugnados, configuran un derecho adquirido para la parte a quien benefician»*, pero luego no alega, ni mucho menos prueba, cuál es la situación jurídica que se le conculcó tras el rechazo de su apelación contra el otorgamiento en primera instancia de la multa del art. 80 de la LCT.

En definitiva, y toda vez que la demandada no alega ni demuestra el cumplimiento de los recaudos formales incumplidos que le fueron marcados en la sentencia en crisis, falla también en su intento recursivo de arbitrariedad por excesivo rigorismo formal y *reformatio in peius.*

V. En base a todas estas razones es que corresponde declarar mal concedido por la causal

Documento
anonimizado por
AymurAI

del art. 291 inc. *e* del CPCC, al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 1617467) contra la sentencia definitiva laboral N° 60/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (art. 295, CPCC); sin regular honorarios en razón de la inoficiosidad de la tarea realizada (art. 3°, ley XIII-4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

> **IV.2. Como segundo agravio, la demandada señala que la condena de autos resulta arbitraria por haber fallado en contra del único apelante y en exceso ritual manifiesto.**

1°) DECLARAR mal concedido por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 1617467) contra la sentencia definitiva laboral N° 60/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (art. 295, CPCC), sin regular honorarios en razón de la inoficiosidad de la tarea realizada (art. 3°, ley XIII-4).

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 20/05/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI